



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00201-00
Demandante: Andrea Johanna Vega Vargas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.828.876, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

La parte demandante solicita:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20191100028611 del 31 de enero de 2019, notificado el 01 de febrero de 2019, suscrito por la Doctora LAURA V. GRAZZIANI GONZÁLEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.” por medio del cual se NEGÓ el pago de las Acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. ” y la señora ANDREA JOHANNA VEGA VARGAS , por el periodo comprendido entre el 01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018,y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y previa declaratoria de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. A pagarle a mí representada ANDREA JOHANNA VEGA VARGAS, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO los siguientes conceptos:

a. A título de reparación del daño, Las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y

¹ Archivo Digital No. 1, folio 2 a 6

convencionales pagados en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a los **TECNICOS EN AUDITORÍA** desde el **01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b. Que pague a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las **Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo de **TECNICO EN AUDITORIA**, de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a partir del **01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c. Los **Intereses a la Cesantías** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.

d. Que pague a título de indemnización el valor equivalente a las **Primas de carácter legal de SERVICIOS** de Junio y diciembre de cada año causadas desde el día **01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e. Las **Primas de Navidad** de cada año, causadas desde el día **01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f. Las **Primas de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g. La **compensación en dinero de las vacaciones** causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

h. A título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en **SALUD** y **PENSION** que le correspondía realizar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y que debió cancelar al Fondo pensional y a la E.P.S., desde el **01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

i. La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a la señora **ANDREA JOHANNA VEGA VARGAS**, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.

j. La **indemnización por el despido injusto** con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto.

k. La **indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2º**, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.

l. La **indemnización prevista en el parágrafo 1º del artículo 29 de la ley 789 de 2002**, denominada salarios moratorios por falta en el pago oportuno de los aportes a la

seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses, en razón de un día de salario por cada día de retardo en sufragar los aportes parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato, del señor **ANDREA JOHANNA VEGA VARGAS** y hasta cuando acredite el pago de los aportes.

m. Las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de compensación Familiar, correspondiente durante el tiempo que laboró la demandante es decir del **01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018**, dichas sumas deberán ser ajustadas conforme al inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

n. Que se condene al demandado al pago de la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no afiliar a la demandante al Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías a este.

o. **Sanción Moratoria** por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías, **Ley 52 de 1975** decreto reglamentario 116 de 1976, Ley 50 de 1990, Ministerio de la protección social concepto 106816 de 22 de Abril de 2008.

p. **Indemnización de Perjuicios** El valor correspondiente en dinero establecido por el Juez por el incumplimiento en el suministro de calzado y vestido de labor, ante la insatisfacción de las dotaciones habituales.

TERCERA: Condénese a la entidad demandada que pague a la señora **ANDREA JOHANNA VEGA VARGAS**, la suma de **100 salarios mínimos** legales mensuales vigentes por concepto de **DAÑOS MORALES**.

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Que el demandado, de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Se **DECLARE** que el tiempo laborado por la señora **ANDREA JOHANNA VEGA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.828.876 de Bogotá**; bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados de “arrendamiento de servicios de carácter privado” y de “prestación de servicios” con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, se deben computar para efectos pensionales, **ORDENANDO** emitir la Certificación laboral para el efecto.

SEPTIMA: Se **COMPULSEN** copias de la sentencia dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga **MULTA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contenida en la Ley 1429 de 2010 artículo 63, por haber contratado a la demandante **ANDREA JOHANNA VEGA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.828.876 de Bogotá**; a través de Contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y de prestación de servicios en forma constante ininterrumpida y habitual.

OCTAVA: Se **CONDENE** al pago de las costas y expensas de este proceso, a la entidad demandada.”

2. Hechos²

El apoderado de la parte demandante señala que la señora **Andrea Johanna Vega Vargas**, laboró de lunes a viernes en horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., en el cargo de Técnico en Auditoria (Facturación), a través de contratos de prestación

² Archivo Digital No. 1, folio 6 a 11

de servicios en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, entre el 1° de abril de 2011 y el 9 de octubre de 2018, desempeñando personalmente sus labores bajo continua subordinación.

Advierte que la demandante tuvo licencia de maternidad para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 y que la de demandada no suscribió contratos con ella, para el período comprendido entre el 31 de agosto de 2016 y el 1° de noviembre de 2016.

Finalmente, indica que el **9 de enero de 2019**, presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, petición que fue resuelta de manera negativa mediante el **Oficio No. 20191100028611 del 31 de enero de 2019**.

3. Normas violadas y concepto de violación³

Señala como normas violadas, las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Legales: Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

Indica que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pretende desconocer la relación laboral que existió durante más de siete (7) años con la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas**, sin ninguna justificación, a pesar de que se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad, los cuales se enlistan en los siguientes términos:

Que la accionante laboró para la Hospital Santa Clara hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en el cargo de Técnico en Auditoria desde el 1° de abril de 2011 hasta el 9 de octubre de 2018 de manera constante e ininterrumpida.

Que la demandante, se encontraba subordinada y cumplía órdenes de sus superiores, debía cumplir unos horarios, los cuales estaban determinados para el Hospital Santa Clara de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Que la demandante portaba de forma obligatoria el carné institucional que la acreditaba como empleada del Hospital Santa Clara.

³ Archivo Digital No. 1, folio 12 a 39

Que la demandante siempre estuvo bajo las órdenes exclusivas y durante toda la relación del Hospital Santa Clara, entidad que presta servicios integrales en salud, para lo cual los elementos utilizados para el desarrollo de la gestión o labor eran de propiedad de dicho ente hospitalario.

Asegura que la intermediación laboral está prohibida por expresa disposición del Código Laboral y sólo en un caso temporal y momentáneo es permitida, para cubrir las vacantes del personal que salgan en vacaciones, licencias o incapacidades o para que ayuden a un aumento de producción o temporada, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses y prorrogables máximo hasta por 6 meses más.

Afirma que el Hospital Santa Clara para no contratar directamente al demandante utilizó la figura de "Contratos de Arrendamiento" y de prestación de servicios, para vincularlo irregularmente, pero en realidad, el trabajador todo el tiempo estuvo recibiendo órdenes, y adicional a ello utilizó las herramientas del hospital para desarrollar su actividad.

Indica que las condiciones para que los contratos de prestación de servicios y los de arrendamiento se consideren un contrato de trabajo realidad, son la ocurrencia de los supuestos contemplados por el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, el cual define los elementos del contrato de trabajo, esto es la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración.

Señala que al ejecutarse o desarrollarse un contrato (llámese de arrendamiento o de prestación de servicios), la demandante como **Técnico en Auditoria** ha realizado actividades dentro de las instalaciones del Hospital, cumpliendo agendas previamente elaboradas por el empleador, no se puede entender caprichosamente que la demandante pueda delegar sus actividades a un tercero de su elección, o que cuando mejor lo quiera acuda a ejecutar su misión en un horario de trabajo que él estime mejor y se acomode a sus necesidades, esto no pudo ocurrir ya que quedó probado que la demandante laboraba de domingo a domingo, que por esa función le fue cancelado un pago mensual fijo, entonces se evidencia que concurren los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a lo cual es igualmente viable aplicar la presunción prevista en el artículo 24 ibidem que indica que "*...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...*" y conforme lo dispone el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo constituye un derecho que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Destaca que esta presunción general, supone que todo trabajo ejecutado de forma personal está regido por un contrato de trabajo, de modo que cuando el trabajador como **Técnico en Auditoria**, ejecutó o desarrolló las labores asociadas al cumplimiento de las funciones, la ley presume la existencia de un contrato de trabajo. Presunción que se volvió una realidad, en el momento que se configuraron los elementos contemplados por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expone que el Hospital Santa Clara, era responsable de impedir que en la ejecución de los contratos se perfeccionara la subordinación frente a él, y de que existiera una exigencia expresa en el sentido de que los contratos debían ser ejecutados exclusivamente por el contratista demandante, puesto que ello lleva a desvirtuar el contrato en toda su extensión. Agrega que la actividad desplegada por la demandante guarda relación con el objeto social de la Empresa Social del Estado y en ese sentido, encuentra estructurados los elementos sustanciales para la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Endilga mala fe a la demandada en la medida que no procedió con rectitud y lealtad para con la demandante, puesto que se configuraron los elementos de la relación de trabajo, concluyendo que conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, esto es, los hechos que demuestran la estructuración de una real relación de trabajo.

Así mismo, apoyó sus argumentos en pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

4. Trámite del proceso

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de julio de 2019⁴ y se ordenó notificar al extremo pasivo, actuación que fue surtida el 26 de julio de 2019⁵.

5. Contestación de la demanda

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, contestó de forma extemporánea la demanda, tal como quedó establecido desde la audiencia inicial⁶.

6. Fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión

El 13 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial hasta la etapa de pruebas⁷, las cuales fueron recaudadas en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2022⁸, en la cual se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

6.1. Parte accionante⁹

La parte demandante adujo que no existe duda de la prestación personal del servicio en forma personal de la demandante y con un pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina, la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le

⁴ Archivo Digital No. 3, folios 62 a 65

⁵ Archivo Digital No. 3, folios 69 a 72

⁶ Archivo Digital No. 3, folios 123 a 136

⁷ Ídem

⁸ Archivo Digital No. 9

⁹ Archivo Digital No.11

daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones que la demandante, la rotación en turnos mensuales supervisados por sus superiores que le daban órdenes directas.

Señaló que también se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el tiempo que esta laboró pero que estos sí tenían todas las garantías laborales y económicas.

Indicó que las declaraciones recibidas fueron coherentes, concisas y claras con relación a los hechos esbozados por la actora concluyéndose la existencia de una verdadera relación laboral disfrazada por sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales figura novedosa y sobre todo mal intencionada para desdibujar la relación laboral aquí demostrada.

6.2. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.¹⁰

La entidad accionada manifestó que la parte actora no cumplió con la carga procesal de acreditar la configuración de los elementos esenciales de una relación de trabajo, y que en todo caso, sólo se podrán reconocer los derechos laborales de los últimos tres años teniendo en cuenta la fecha de la causación o existencia del derecho, sin que ello signifique que se acepta la existencia de una relación laboral.

6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a definir si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y en consecuencia, determinar si entre la demandante y la entidad demandada, existió una relación laboral legal y reglamentaria propia del empleo público, de la cual se derive el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclama.

2. Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad

Sea lo primero señalar que en lo que atañe al empleo público, el artículo 125 de la Constitución, estableció que: “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, por regla general, los empleos públicos dentro de los órganos y

¹⁰ Archivo Digital No.10

entidades del Estado son de carrera, siendo por lo tanto una excepción las demás formas de vinculación enunciadas por la norma en cita.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador no desconoció que en especiales ocasiones una entidad pública debe asumir la realización de actividades distintas a la función misional que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de ésta, por lo que las personas de derecho privado (naturales o jurídicas) pueden suscribir contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

*“**Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)”*

3º. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato de prestación de servicios tuvo sus inicios previamente a la expedición de la Ley 80 de 1993, como pasará a verse en el recuento normativo que se expondrá a continuación.

Como primer antecedente legal tenemos el artículo 2064 y siguientes del Código Civil, que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales, compartiendo, por tanto, aspectos comunes con el actual contrato de prestación de servicios. Así mismo, en el sector público se encuentran como antecedentes normativos, que el artículo 5º de la Ley 3º de 1930, hacía referencia a la contratación de servicios muy especializados, reiterado posteriormente por el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 actualmente vigente y los artículos 138 del Decreto 150 de 1976 y 163 del Decreto 222 de 1983.

De la norma relacionada debe indicarse, de manera particular, que el artículo 163 del Decreto 222 de 1983, autorizaba la celebración de este tipo de contratos para el desempeño de funciones administrativas, es decir, aquellas propias de la entidad, pero requería autorización del Jefe de cada organismo, en armonía con el Decreto 1680 de 1991, no obstante, con la Ley 80 de 1993, citada en precedencia, indicó que esos contratos podrían celebrarse con personas naturales siempre y cuando la planta de personal no resulta suficiente para realizar las actividades asociadas a la administración o funcionamiento de la entidad.

Precisamente el aparte normativo en el que se indica que: “... **en ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni pago de prestaciones sociales...**”, fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 y declarado exequible,

pero condicionado a que para desvirtuar la presunción de la relación contractual que la norma en comento supone, se demuestre la existencia de una relación laboral, cuando así se alega. Al respecto, la sentencia indica:

“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (...)*

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...).*

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...).

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor

contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”.¹¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, es la inexistencia para el primero, de la subordinación, lo que significa que para el desarrollo de una actividad que exige del conocimiento o formación específica en determinada materia, debe existir autonomía e independencia en la forma en la que se aplica el conocimiento, esto es, se establecen las reglas generales para llevar a cabo el objeto contractual, pero la forma en que se ejecuta no puede tener injerencia alguna la parte contratante.

Posteriormente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 que regula lo pertinente al empleo público fue objeto de control constitucional, pues indica que las funciones propias y habituales de la entidad no se pueden llevar a cabo mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto expresa:

“Artículo 2º. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”¹² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-614 de 2009, define la forma en que se debe diferenciar la actividad encomendada a un contratista, con la función misional de la entidad e incluyó el elemento de la función permanente como característico de la relación laboral, mismo que lo distancia del contrato de prestación de servicios, para finalmente, desarrollar los criterios que permiten identificar cuándo se está frente a una relación laboral o una de carácter netamente contractual, al disponer:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. - parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

¹² Decreto 2400 de 1968 Art. 2º, reformado por el Decreto 3400 de 1968 Art. 1º.

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003¹³, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó: (...).

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008¹⁴).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003¹⁵). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008¹⁶).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002¹⁷ a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo

¹³ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 0370-2003.

¹⁴ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

¹⁵ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.

¹⁶ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05.

¹⁷ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

*el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...*¹⁸ (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003¹⁹, indicó: (...).

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.²⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.1 Principio constitucional de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales

Aclarado como se encuentra el objeto del contrato de prestación de servicios y ante la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 del Decreto 222 de 1983, dispuesta en la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional sobre esta modalidad contractual, se colige que el artículo 53 de la Constitución Política, procura salvaguardar los derechos laborales de carácter irrenunciables de los trabajadores, que para el caso *sub examine*, cuando una entidad pública, so pretexto de la falta de personal suficiente para la realización de actividades de carácter permanente, acude al contrato de prestación de servicios, desconociendo las características especiales que el legislador dispuso para este tipo de contrato.

Como se ha venido anticipando entonces, el contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado - Sección Segunda, esta última actuando como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa al resolver conflictos en los que se discute si lo realmente ejecutado por los extremos de un acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales o realmente corresponde a una relación laboral propiamente dicha, al margen de los formalismos tenidos en cuenta al inicio de la relación.

Para dilucidar si se está frente a una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 4 de julio de 2013, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-**2006-00142**-01 (2675-12), con ponencia de la Dra. **Bertha Lucía Ramírez de Páez**; reiteró la tesis según la cual, para diferenciarlas se debe tener en cuenta los elementos que constituyen una relación laboral de manera enunciativa que son: i) la subordinación, ii) la

¹⁸ Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426.

¹⁹ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009. Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2° (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1° (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sobre el tema se pueden consultar las sentencias C-171 de 2012 y la SU-040 de 2018.

prestación personal del servicio y iii) la remuneración por el trabajo cumplido, mismos que pueden ser demostrados con cualquier medio de convicción.

Descendiendo al estudio de los elementos de la relación laboral, en lo que atañe a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-**2013-00057**-01 (3361-14), indica lo siguiente:

“(…).

*En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, **tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral**; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. (…)*

***Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma**, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

*Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, **por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.”²¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

3. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el sub judice, a continuación se analizará si con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se encuentra acreditada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

²¹ Consejo de Estado-Sección Segunda sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14).

3.1. De los elementos que configuran la relación laboral

3.1.1. Prestación personal del servicio

Se acredita que la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas** prestó sus servicios en el Hospital Santa Clara hoy fusionado en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, en diferentes cargos según lo manifestó en el interrogatorio de parte rendido bajo la gravedad de juramento, así: *“estuve en varios cargos y en lo último que terminé fue en la oficina de auditoría de cuentas médicas en la sede Santa Clara, a partir de 2011 estuve en el cargo de la parte de admisiones, facturación de consulta externa, facturación de piso, facturación de urgencias, analista de cuentas médicas, apoyo en contabilidad y la última parte fue en auditoría de cuentas médicas como lo indiqué”*, cuyo desempeño, exigía la prestación personal del servicio. Para tal efecto, suscribió los siguientes contratos de servicios profesionales:

No.	CONTRATO	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Días hábiles de interrupción	Folio
1	768 de 2011	Prestación de servicios integrales en las instalaciones del Hospital La Victoria E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de Facturación.	1º de abril de 2011	30 de abril de 2011	---	77 a 80 Archivo Digital No. 1 78 a 81 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 1 a 4
2	768 de 2011 Adición y prórroga	Prestación de servicios integrales en las instalaciones del Hospital La Victoria E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de Facturación.	1º de mayo de 2011	31 de mayo de 2011	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 5
3	768 de 2011 Adición y prórroga	Prestación de servicios integrales en las instalaciones del Hospital La Victoria E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de Facturación.	1º de junio de 2011	31 de julio de 2011	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 82 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 6
4	768 de 2011 Adición y prórroga	Prestación de servicios integrales en las instalaciones del Hospital La Victoria E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de Facturación.	1º de agosto de 2011	31 de agosto de 2011	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 84 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 7
5	768 de 2011 Adición y prórroga	Prestación de servicios integrales en las instalaciones del Hospital La Victoria E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de Facturación.	1º de septiembre de 2011	30 de septiembre de 2011	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 85 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 8
6	768 de 2011 Adición y prórroga	Prestación de servicios integrales en las instalaciones del Hospital La Victoria E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de Facturación.	1º de octubre de 2011	31 de octubre de 2011	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 86 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 9
7	768 de 2011 Adición y prórroga	Prestación de servicios integrales en las instalaciones del Hospital La Victoria E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de Facturación.	1º de noviembre de 2011	30 de noviembre de 2011	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 87 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 10
8	768 de 2011 Adición y prórroga	Prestación de servicios integrales en las instalaciones del Hospital La Victoria E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de Facturación.	1 de diciembre de 2011	31 de diciembre de 2011	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 88 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 11
9	567 de 2012	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico de Facturación y Cartera – Facturador –, de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de enero de 2012	30 de abril de 2012	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 89 a 92 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2012 – Pdf. Folio 1 a 4

10	935 de 2012	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico 1 - Facturador de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	18 de mayo de 2012	31 de agosto de 2012	12	77 a 80 Archivo Digital No. 1 94 a 97 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2012 2 – Pdf. Folio 1 a 4
11	935 de 2012 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico 1 - Facturador de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 99 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2012 2 – Pdf. Folio 6
12	935 de 2012 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico 1 - Facturador de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 100 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2012 2 – Pdf. Folio 7
13	935 de 2012 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico 1 - Facturador de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 101 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2012 2 – Pdf. Folio 8
14	935 de 2012 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico 1 - Facturador de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 102 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2012 2 – Pdf. Folio 9
15	255 de 2013	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico de Facturación y Cartera Técnico 1 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de enero de 2013	31 de marzo de 2013	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 103 y 103Vto. Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2013 – Pdf. Folio 1 y 2
16	255 de 2013 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico de Facturación y Cartera Técnico 1 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de abril de 2013	30 de abril de 2013	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 104 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2013 – Pdf. Folio 3
17	255 de 2013 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios	1º de mayo de 2013	31 de julio de 2013	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 105 Archivo: Andrea

		como Técnico de Facturación y Cartera Técnico I de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.				Johanna Vega Vargas 2013 – Pdf. Folio 4
18	255 de 2013 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico de Facturación y Cartera Técnico I de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento allegado por el área respectiva el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de agosto de 2013	30 de septiembre de 2013	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 106 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2013 – Pdf. Folio 5
19	61 de 2014	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico Autorizador y Facturador – Categoría I Grupo 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de enero de 2014	31 de marzo de 2014	62	77 a 80 Archivo Digital No. 1 108 y 108Vto. Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2014 – Pdf. Folio 1 y 2
20	61 de 2014 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Técnico Autorizador y Facturador – Categoría I Grupo 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de abril de 2014	30 de junio de 2014	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 109 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2014 – Pdf. Folio 3
21	959 de 2014	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Tecnólogo Analista en Facturación y Cartera Categoría II Grupo 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de julio de 2014	30 de septiembre de 2014	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 110 y 110Vto. Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2014 2 – Pdf. Folio 1 y 2
22	959 de 2014 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Tecnólogo Analista en Facturación y Cartera Categoría II Grupo 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de octubre de 2014	31 de octubre de 2014	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2014 2 – Pdf. Folio 3
23	959 de 2014 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Tecnólogo Analista en Facturación y Cartera Categoría II Grupo 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de noviembre de 2014	10 de noviembre de 2014 Acta de terminación bilateral de mutuo acuerdo	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2014 2 – Pdf. Folio 4 y 5
24	1089 de 2014	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus	10 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 112 y 113

		sedes donde éste preste sus servicios como Tecnólogo de Contabilidad Categoría I Nivel 2 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.				Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2014 3 – Pdf. Folio 1 y 2
25	1089 de 2014 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Tecnólogo de Contabilidad Categoría I Nivel 2 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de diciembre de 2014	31 de diciembre de 2014	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 114 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2014 3 – Pdf. Folio 3
26	3 de 2015	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de enero de 2015	31 de marzo de 2015	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 114 y 115 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2015 – Pdf. Folio 1 y 2
27	3 de 2015 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de abril de 2015	30 de junio de 2015	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 116 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2015 – Pdf. Folio 3
28	3 de 2015 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de julio de 2015	30 de septiembre de 2015	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 118 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2015 – Pdf. Folio 5
29	3 de 2015 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de octubre de 2015	30 de noviembre de 2015	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 119 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2015 – Pdf. Folio 6
30	3 de 2015 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 3 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 120 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2015 – Pdf. Folio 7

31	515 de 2016	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 1 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de enero de 2016	30 de abril de 2016	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 121 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2016 – Pdf. Folio 1 y 2
32	515 de 2016 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 1 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de mayo de 2016	30 de junio de 2016	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 123 y 124 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2016 – Pdf. Folio 3 y 4
33	515 de 2016 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 1 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de julio de 2016	31 de julio de 2016	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 125 y 126 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2016 – Pdf. Folio 5 y 6
34	515 de 2016 Adición y prórroga	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. o en cualquiera de sus sedes donde éste preste sus servicios como Apoyo Gestión de Contabilidad – Categoría I Nivel 1 de conformidad con la moral y las buenas costumbres, con criterios de calidad, principios éticos y buenas prácticas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el Requerimiento y/o Anexo allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden.	1º de agosto de 2016	31 de agosto de 2016	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2016 – Pdf. Folio 7 y 8
35	02-PS-2382 de 2016	Prestar los servicios técnicos para el apoyo en la gestión de actividades como proceso en el área de cuentas médicas por pagar.	1º de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2016	42	77 a 80 Archivo Digital No. 1 127 a 130 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2016 SUBRED – Pdf. Folio 1 a 4
36	02-PS-2382 de 2016	Prestar los servicios técnicos para el apoyo en la gestión de actividades como proceso en el área de cuentas médicas por pagar.	1º de diciembre de 2016	9 de enero de 2017	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 131 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2016 SUBRED – Pdf. Folio 5
37	PS-2764 de 2017	Prestar servicios de apoyo a la gestión que se requieran en el proceso de cuentas médicas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	10 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 133 a 135 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2017 – Pdf. Folio 1 a 4
38	PS-2764 de 2017 Adición y prórroga	Prestar servicios de apoyo a la gestión que se requieran en el proceso de cuentas médicas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	1º de abril de 2017	31 de julio de 2017	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 136 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2017 – Pdf. Folio 5
39	PS-2764 de 2017 Adición y prórroga	Prestar servicios de apoyo a la gestión que se requieran en el proceso de cuentas médicas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	1º de agosto de 2017	30 de septiembre de 2017	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 137 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2017 – Pdf. Folio 6
40	PS-2764 de 2017 Adición y prórroga	Prestar servicios de apoyo a la gestión que se requieran en el proceso de cuentas médicas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	1º de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2017 – Pdf. Folio 7
41	PS-2764 de 2017 Adición y prórroga	Prestar servicios de apoyo a la gestión que se requieran en el proceso de cuentas médicas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	1º de noviembre de 2017	15 de diciembre de 2017	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 138 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2017 – Pdf. Folio 8

42	PS-2764 de 2017 Adición y prórroga	Prestar servicios de apoyo a la gestión que se requieran en el proceso de cuentas médicas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	16 de diciembre de 2017	9 de enero de 2018	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 139 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2017 – Pdf. Folio 9
43	PS-2223 de 2018	Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma para la ejecución de actividades administrativas en el proceso de cuentas médicas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	10 de enero de 2018	9 de julio de 2018	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 140 a 141Vto. Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas PS 2223 2018 – Pdf. Folio 1 a 4
44	PS-2223 de 2018 Adición y prórroga	Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma para la ejecución de actividades administrativas en el proceso de cuentas médicas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	10 de julio de 2018	9 de agosto de 2018	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 142 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas PS 2223 2018 ADI No. 1 Pro No. 1 – Pdf. Folio 1
45	PS-2223 de 2018 Adición y prórroga	Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma para la ejecución de actividades administrativas en el proceso de cuentas médicas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	10 de agosto de 2018	9 de septiembre de 2018	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 143 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas PS 2223 2018 ADI No. 2 Pro No. 2 – Pdf. Folio 1
46	PS-2223 de 2018 Adición y prórroga	Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma para la ejecución de actividades administrativas en el proceso de cuentas médicas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	10 de septiembre de 2018	9 de octubre de 2018	0	77 a 80 Archivo Digital No. 1 144 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas PS 2223 2018 ADI No. 3 Pro No. 3 – Pdf. Folio 1

Tal prestación del servicio fue confirmada por la testigo Adriana Páez Ángel, escuchada en la audiencia de pruebas, quien afirmó que durante el tiempo en que trabajaron juntas, la accionante **Andrea Johanna Vega Vargas**, debía cumplir un horario laboral, al respecto señaló que: “*se tenía que cumplir un horario, nosotras teníamos que cumplir horario*”.

Así mismo, la testigo Adriana Páez Ángel, señaló que el horario laboral era asignado por el ente hospitalario, a través de un jefe, así: “*la jefe que estaba en ese momento que era Sandra Torres, ella indicaba el horario en el cual debíamos estar*”, de lo cual se colige que la demandante debía sujetarse a los turnos y jornadas institucionales determinadas por la entidad.

Por lo tanto, se aprecia, que la naturaleza de las labores desarrolladas por la demandante durante su vinculación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., es prueba suficiente de la ejecución personal del servicio, así como de la imposibilidad de disponer de su propio tiempo para ejecutarlas, pues llevan implícita, la prestación constante del servicio y una permanente labor de seguimiento por parte del coordinador del contrato.

Así las cosas, es posible concluir, que la labor encomendada, requería la presencia de la accionante en el sitio de labores y el cumplimiento del respectivo horario de trabajo, que imponía su permanencia en las instalaciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., debido a las actividades del área financiera que tenía a cargo, ello, contrario a la autonomía que se predica de los contratos de prestación de servicios profesionales.

3.1.2. Remuneración

Así mismo, en el *sub iudice*, se encuentra demostrada la remuneración o contraprestación periódica y retributiva que percibió la demandante por la labor que desempeñó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dado que, en la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, el

pago se dividía por meses cumplidos y era asociado al plazo de ejecución, hasta completar el monto del contrato respectivo.

Verbi gratia, el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-2764 de 2017²², que estipuló dentro de su clausulado lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA.FORMA DE PAGO: La SUBRED pagará al contratista el valor estipulado en la cláusula anterior en pagos mensuales de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000) M/CTE., (...) El contratista deberá acreditar que se encuentra al día, en calidad de cotizante, con el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y Administración de Riesgos Laborales. (...) adjuntando las planillas de aportes a salud, pensión y ARL.”

Así pues, la remuneración fue periódica, sucesiva y constante, percibida como contraprestación a la ejecución de funciones ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y la misma, estaría precedida del informe de actividades y acreditación del pago de los aportes con destino al sistema general de seguridad social (salud, pensiones y riesgos laborales).

3.1.3. Subordinación

Se colige que la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas**, durante su vinculación, permanentemente estuvo supeditada a las directrices impartidas por sus superiores y especialmente, por la coordinadora, según se relató en las declaraciones practicadas al interior del proceso y escuchadas en la audiencia de pruebas.

Así pues, la declaraciones recibidas dan cuenta de la existencia de superiores que en cada una de las fases contractuales eran los encargados de vigilar y controlar la actividad desempeñada por la demandante, encontrándose sometida al cumplimiento de un horario estricto y la aprobación de los informes para el perfeccionamiento del pago de los honorarios (conforme se estipula del clausulado de los contratos de prestación de servicios), por lo que la relación sustancial con el supervisor era la de verificar que se cumplieran las tareas asignadas, impartiendo directrices de forma permanente y la demandante les reconocía como superiores jerárquicos.

Al respecto la demandante, señaló en su declaración lo siguiente, “(...) Mi jefe inmediato en el caso de facturación era mi jefe Marlene Ramos, ella era la que establecía los horarios para cada una de las personas que laborábamos allí, en el caso de contabilidad era mi jefe Orlando Martínez quien los establecía y en el caso de la auditoría de cuentas médicas era mi jefe Gina Ortiz quien igual yo me presentaba, trabajábamos en la misma oficina y yo me presentaba ante ella en el horario en el que llegaba y salía en el horario establecido (...)”.

Por su parte, la testigo Adriana Páez Ángel, señaló: “(...) Nosotros en facturación teníamos como un estilo de coordinador, que era el coordinador de urgencias y encima de él estaba Sandra Torres que era como la referente y encima de ellos estaba la jefe Marlene Ramos que era la jefe de facturación (...)”.

²² Archivo Digital No. 1, folios 138 y 139

Por lo tanto, la relación entre la demandante y sus superiores jerárquicos a lo largo del vínculo, fue de subordinación y no de simple coordinación, en la medida en que se encontraba sometida al cumplimiento de funciones asignadas, jornada de trabajo y la realización de actividades del área financiera y por ende, el ejercicio de dichos roles o actividades carecían de autonomía, ya que se encontraba sometida a los lineamientos institucionales establecidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E..

Ahora bien, como se desprende de las declaraciones recaudadas y de los soportes contractuales, la accionante mantuvo una relación contractual constante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entre los años 2011 y 2018, desplegando de manera concreta actividades asociadas al área financiera, conforme a las directrices impartidas por los respectivos jefes o coordinadores, actividades de orden esencial en el marco de la actividad asociada a la entidad, demostrando el cumplimiento de las funciones asignadas a su trabajo, cumpliendo con los objetivos y metas señaladas, vínculo perpetuado por un lapso de 7 años aproximadamente.

Entonces si bien el cumplimiento de un horario es característico tanto de la coordinación como de la subordinación, para la existencia de la relación laboral debe acreditarse esta última y el Despacho la encuentra demostrada en la medida que se torna evidente la necesidad que tenía la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de contar con personal asistencial para realizar labores en el área financiera.

Es claro entonces, que la asignación de las obligaciones contractuales fueron trascendiendo al cumplimiento de mayores obligaciones y responsabilidades, las cuales excedieron el clausulado contractual pactado, hechos que derivaron en la ejecución de funciones permanentes de la entidad, justificada de forma sucesiva a través de contratos entre los años **2011 y 2018**, hecho que demuestra que la planta de personal era insuficiente para atender las funciones misionales de la entidad, por lo que tuvo que acudir a esa modalidad de vinculación.

Entonces, si bien el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, permite que se contrate personal por prestación de servicios para realizar actividades para el funcionamiento de la entidad, cuando el personal de planta no pueda ser destinado para este efecto, como se indicó en precedencia, esa norma cuenta con dos condiciones de constitucionalidad señaladas en las sentencias C-154 de 1997 de manera directa e indirecta por la sentencia C-614 de 2009, para precisar que los servicios que se prestan por este tipo de contratos, lo son con personal especializado en una materia específica, son funciones de carácter temporal y no se puede celebrar ese tipo de contratación, para funciones de carácter permanente, que fue lo que aquí ocurrió.

Por lo tanto, la exigencia de un horario debidamente controlado, sumado a la imposibilidad de ausentarse del sitio de trabajo sin tener el permiso previo y la continuidad en la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales, acreditan la existencia del elemento de la subordinación.

Es indiscutible que la prestación del servicio fue personal y que, de acuerdo con los pagos en cada contrato por concepto de honorarios, se realizó con regularidad de cada treinta (30) días, puesto que del contenido del clausulado de los diferentes contratos aportados, se logra evidenciar que los pagos fueron fragmentados, con el objeto de establecer una remuneración de carácter mensual a la parte actora como contraprestación directa por el servicio prestado.

Así, según los objetos contractuales por los cuales fue vinculada la demandante, se puede concluir con claridad, que las actividades por las cuales fue contratada, hacen parte del objeto misional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en el ámbito de ejecución de actividades para el área financiera, durante el tiempo de prestación personal del servicio, conforme quedó acreditado en el plenario.

Ahora bien, de las declaraciones recibidas, se logró establecer la existencia de cargos similares en la planta de personal, los cuales cuentan con propósitos afines a los determinados en los contratos de prestación de servicios para los cuales la demandante fue vinculada.

Al respecto la demandante, señaló en su declaración lo siguiente, *“(...) si habían pero realmente eran insuficientes para la cantidad de trabajo, eran muy pocos las personas de planta, no alcanzaban a cubrir todas las actividades (...)”*.

Por su parte, la testigo Adriana Páez Ángel, ante el interrogante sobre si había personal de planta que realizara las mismas actividades que hacía la demandante, bajo la gravedad de juramento señaló: *“(...) si señora pero realmente no recuerdo los nombres (...)”*.

Con base en lo expuesto se colige, que los empleos para los que fue vinculada **Andrea Johanna Vega Vargas** mediante contratos de prestación de servicios existían realmente en la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E hoy fusionado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., según quedó demostrado, de acuerdo a los objetos de cada orden de prestación de servicios.

Así mismo, dada la naturaleza de dichas funciones, es claro, que la demandante no podía realizarlas por fuera de las instalaciones de la entidad, y por consiguiente, hacían necesaria su presencia permanente y continua en el lugar de trabajo, más aún, si se tiene en cuenta que la entidad la requería de forma permanente y personal para el desarrollo de las mismas y así prestar un servicio de manera óptima y eficaz, haciendo imposible que pudiera ausentarse del área de labores o incluso darse su propio horario, pues de ser así, crearía múltiples traumatismos al normal funcionamiento del área donde prestaba sus servicios, con lo que se demuestra, la carencia de independencia y autonomía.

Tales circunstancias, permiten sostener que la demandante, desplegó la actividad contractual bajo las directrices del personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y debía cumplir a cabalidad las normas que rigen en la entidad para el desempeño de su labor, lo que, indudablemente,

lleva implícita la dependencia, subordinación y supervisión del ejercicio de las funciones y desvirtúa la relación de simple coordinación.

Se encuentra de los varios contratos de prestación de servicios suscritos por parte de la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas** que no se trataba de funciones meramente temporales, dado que laboró en la entidad tantas veces aludida, **entre el 1° de abril de 2011**²³ (Contrato de Prestación de Servicios No. 768 de 2011) y el **9 de octubre de 2018**²⁴ (Contrato de Prestación de Servicios No. PS-2223 de 2018) último contrato de prestación de servicios, **existiendo una continuidad y permanencia.**

Así las cosas, el análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir que se ha desvirtuado la autonomía e independencia de la prestación del servicio y con ello el vínculo contractual y en su lugar, es claro que existió una verdadera relación laboral entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** y la demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios, de tal suerte que se encuentra desvirtuada la presunción *iuris tantum* que contempla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.²⁵

Siguiendo los lineamientos del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012²⁶ y configurados todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad pagar al demandante la totalidad de prestaciones sociales dejadas de percibir, reconocidas al personal que desempeñaba igual o similar labor, tomando como base el valor de lo pactado en los contratos, por el periodo comprendido **desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 9 de octubre de 2018, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados y lo peticionado en el libelo demandatorio.** pues, la prestación de sus servicios a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, fue discontinua, aspecto que será desarrollado más adelante al momento de verificar el acápite correspondiente a la prescripción.

²³ 78 a 81 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas 2011 – Pdf. Folio 1 a 4

²⁴ 140 a 141 Archivo Digital No. 4 Archivo: Andrea Johanna Vega Vargas PS 2223 2018 – Pdf. Folio 1 a 4

²⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15) Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se señaló: "Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae".

²⁶ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

3.2. La condena

Configurados todos los elementos de la relación laboral en este caso, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta y demás garantías laborales, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20191100028611 del 31 de enero de 2019**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, elevada por la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas**.

En consecuencia, únicamente se accederá al pago de las prestaciones sociales reclamadas, para cuya liquidación se deberán tener en cuenta los honorarios pactados en los respectivos contratos, ello de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15)CE-SUJ2-005-16, donde señaló lo siguiente:

*“(…) en las controversias de contrato realidad **hay lugar a reconocer las prestaciones que el siguiente contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales**, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público **hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de panta de la respectiva entidad**.*

(…)

Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, pese a que se demostró fehacientemente, que la demandante, desempeñó, en igualdad de condiciones, las mismas funciones de los trabajadores de planta de la entidad, la base para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos pretendidos, corresponde a los honorarios pactados, lo cual fue reiterado en la reciente Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021.

Es necesario precisar en cuanto a las prestaciones sociales, que las mismas pueden ser ordinarias y compartidas, dependiendo de quién es el encargado de la realizar el respectivo aporte.

En ese sentido, conforme a las pretensiones incoadas, si bien se demostró que las Órdenes de Prestación de Servicios, ocultaban en realidad una relación laboral, también lo es, que tal situación *per se*, no otorga la calidad de empleado público a la demandante. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que prestaba sus servicios y a las especiales normas que regulan la condición de sus servidores, a la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas**, le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales ordinarias teniendo como

referente los empleos determinados conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad y utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

3.2.1. De la prescripción

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se estableció como regla para determinar la interrupción entre cada vínculo contractual **“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.”**

Así, como quiera que se trata de un tema de unificación jurisprudencial, se acoge la posición en ella adoptada, destacando que para el presente caso, en el plenario se encontraron acreditadas dos interrupciones superiores a treinta (30) días; respecto a la acaecida entre la finalización del Contrato No. 515 de 2016 (31 de agosto de 2016) y el inicio de la ejecución del Contrato No. 02-PS-2382 de 2016 (1º de noviembre de 2016), dicha interrupción no será tenida en cuenta por encontrarse dentro de los 3 años anteriores a la presentación de la reclamación en vía administrativa, la cual se perfeccionó el 9 de enero de 2019²⁷.

Ahora bien, en cuanto a la interrupción que tuvo lugar entre la finalización del Contrato No. 255 de 2013 (30 de septiembre de 2013) y el inicio de la ejecución del Contrato No. 61 de 2014 (1º de enero de 2014), se concluye que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, habida cuenta que como se indicó en líneas anteriores, la reclamación administrativa se presentó el 9 de enero de 2019 y que la radicación de la demanda se realizó el 31 de mayo de 2019²⁸, luego entonces, se encuentran prescritas las sumas deprecadas por concepto de prestaciones sociales con anterioridad al 1º **de enero de 2014**, de conformidad con lo señalado y como quiera que en la demanda, si bien se indicó que la demandante tuvo licencia de maternidad para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, no se acreditó tal circunstancia especial a fin de flexibilizar la aplicación de este fenómeno jurídico.

3.3. De los aportes a Salud y Pensión

En cuanto a las prestaciones compartidas (vb. gr. pensión y salud), no se accederá al pago a favor de la demandante de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de los contratos de prestación de servicio debieron ser asumidos totalmente por el contratista (artículos 15 y 157 *ibídem*), pues a pesar de que probó que los sufragó, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de sus honorarios mensuales, era necesario el pago de aportes a salud y pensión, según las disposiciones de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados, no le asiste

²⁷ Archivo Digital No. 1, folios 58 a 63

²⁸ Archivo Digital No. 3, folio 53

el derecho a la devolución de los valores pagados de más por este concepto, en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), esto sin perjuicio de la orden que se dará a la entidad de realizar los respectivos aportes que en su calidad de empleadora le correspondían a la correspondiente Caja de previsión.

3.4. Del reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de cesantías

Tampoco es posible acceder al pago a título de indemnización por la mora en el reconocimiento de las cesantías en aplicación a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, dado el carácter constitutivo de la presente sentencia que establece la existencia de una verdadera relación laboral, lo que implica que solo hasta su ejecutoria, se hacen exigibles los derechos salariales y prestacionales de la demandante y en ese orden de ideas, es a partir de la firmeza de la decisión, que nace la obligación para la entidad demandada de pagar las cesantías a su favor, luego entonces, es equivocado pretender que se reconozca mora en el pago de una prestación, cuando esta ni siquiera existía. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 6 de octubre de 2016, expediente 68001-23-31-000-2009-00146-01 (1773-15), Consejero Ponente: **William Hernández Gómez**.²⁹

3.5. De los aportes a Caja de compensación

En lo que respecta a la pretensión asociada al pago con destino a Caja de Compensación Familiar, es pertinente indicar que la Ley 21 de 1982 estableció la regulación de dichas instituciones para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.³⁰

En el asunto y atendiendo el pronunciamiento judicial expuesto, si bien la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo,

²⁹ Esta Corporación en sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Número Interno: 1457-2008, señaló que «[...]la sanción moratoria no puede darse, como lo pretende la demandante, cuando se reconoce judicialmente un derecho discutible pues, no se puede considerar que existe mora sino a partir del momento en que la Administración tenga claridad de la obligación que se reconoce judicialmente»

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Bogotá d.c., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). Ref: expediente no. 200012331000201100312 01. Número interno: 1994-2013. Actora: Enith del Carmen Ospino Campo. Autoridades Nacionales.

no resulta coherente ordenar su reconocimiento dado que el vínculo jurídico ya feneció por lo que la Administración no debe asumir el pago en dinero, puesto que no fue la finalidad de la creación del disfrute concebido para estos entes.

3.6. De la devolución de retención en la fuente.

En lo que respecta a las devoluciones por concepto de retención en la fuente, no hay lugar a su reconocimiento, dado que como lo ha determinado el Consejo de Estado, se trata de un *“cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los Contratos de Prestación de Servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”*³¹

3.7. De los perjuicios morales

En torno a la pretensión de reconocimiento de la suma de **100 salarios mínimos** legales mensuales vigentes por concepto de **“daños morales”**, es pertinente indicar que conforme al concepto estructurado en sentencia de unificación del Consejo de Estado, el perjuicio moral *“se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*³²

En la controversia objeto de conocimiento la parte accionante no acreditó la carga probatoria que permitiera demostrar la existencia del presunto perjuicio inmaterial de carácter moral que se dijo padeció, ni la existencia del mismo, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización pretendida por este concepto.

3.8. De la dotación

Respecto a la dotación, esta se encuentra regulada en la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989 y se concede al servidor que reciba una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimos y por lo menos lleve una antigüedad de tres meses.

Sobre este asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que:

“67. Es de señalar, que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Reglamentario 1978 de 1989, el cual dispuso de manera expresa que la dotación de calzado y vestido de labor es aplicable a quienes prestan sus servicios a través de contrato de trabajo, siempre que su remuneración mensual sea inferior a 2 veces el salario mínimo legal vigente, para lo cual será indispensable haber laborado para la entidad al menos 3 meses

³¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia de 27 de abril de 2016 Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00090-01(3480-14). Actor: Oscar Moreno Caicedo. Demandado: DAS.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: Ana Rita Alarcón Vda. De Gutierrez y Otros Demandado: Municipio de Pereira. Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia - Sentencia De Unificación).

antes de cada suministro, siendo justo el reconocimiento del mismo, por lo cual se indicará para el particular su reconocimiento.

68. En efecto, la dotación procede para «(l)os trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo.». Acogiendo el criterio expresado por la Corte Constitucional, esta subsección en sentencia de 23 de agosto de 2013²⁸, y que reitera la de 31 de julio de 2003, al resolver un asunto similar, expresó que:

«Las anteriores reflexiones de la honorable Corte Constitucional son suficientes para concluir que la Ley 70 de 1988, es aplicable a los empleados públicos de todos los niveles con excepción de los sometidos a regímenes especiales y lo mismo se puede predicar del Decreto 1978 de 1989, reglamentario de la ley mencionada, que precisó como beneficiarios de la dotación de vestido y calzado a los empleados de los órdenes nacional y territorial.». (Resalta la Sala)

69. Así, siendo que la Ley 70 de 1988 fijó a la dotación el título de prestación y así mismo se dará su trato en cuanto al término prescriptivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, «las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.». Así las cosas, los derechos laborales que superaron los 3 años de causación sin que se hayan cancelado o se haya realizado la reclamación respectiva se encuentran prescritos, situación que deberá analizar la administración de manera particular. No obstante lo anterior, la solicitud por escrito realizada por un empleado público, suspende los términos de prescripción por un lapso igual.»³³

Ahora bien, en este caso se encuentra probado que durante toda la vinculación de la demandante a la entidad demandada, recibió una remuneración mensual superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, no le asiste el derecho al pago reclamado por este concepto.

3.9. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impone condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción, frente a las sumas deprecadas con anterioridad al 1º de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³³ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de junio de 2021, con ponencia de Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2016-00048-01 (4606-18).

Segundo: **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20191100028611 del 31 de enero de 2019**, por medio del cual **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales presentada por la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.828.876, todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir, por el periodo comprendido entre el **1° de enero de 2014** y el **9 de octubre de 2018**, teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado sin interrupciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: El tiempo laborado por la demandante **Andrea Johanna Vega Vargas**, bajo los contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

Quinto: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales en los periodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Sexto: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

- Séptimo:** La **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Octavo:** Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.
- Noveno:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca12e92059f4763dbc9fecb648b441ec6aea85bf86dd75f883090759fc43a9fa**

Documento generado en 29/09/2022 07:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>